

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	Lineth del Carmen Suarez Martínez en representación de los menores de edad Wilmer y Elías Salgado Suarez
<b>Demandado</b>	Rogelio Segundo Salgado Delgado
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00057-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. 106
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones - Ordena continuar ejecución

Se agregan las constancias de remisión de comunicación de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, la notificación de la admisión de la demanda al Defensor de Familia y Procurador.

Así mismo, se incorpora el concepto emitido por el Procurador 35 Judicial I, respecto de la notificación de la demanda realizada por el Despacho, mismo que se insertará en los estados electrónicos para conocimiento de las partes.

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, el pasado 13 de abril de la presente anualidad, se tiene que el correo del demandado es: [rogeliosalgado77@outlook.com](mailto:rogeliosalgado77@outlook.com).

Ahora bien, frente a los correos electrónicos remitidos por el señor Rogelio Segundo Salgado Delgado, se le indica al mismo que, teniendo en cuenta que los Juzgados de Familia pertenecen a la categoría de Circuito, no se puede actuar en causa propia; por consiguiente, debe hacerse representar a través de abogado titulado idóneo, y por intermedio de éste elevar todas las peticiones correspondientes.

Frente a la constancia de notificación de correo electrónico remitida al demandado el pasado 13 de abril de la presente anualidad, se tiene que, el señor Rogelio Segundo Salgado Delgado, fue notificado personalmente, conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

sin que dentro del término de ley diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P.

Por consiguiente, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del presente trámite, la cual se ha cimentado en los siguientes:

### **Antecedentes:**

Los señores Lineth del Carmen Suarez Martínez y Rogelio Segundo Salgado Delgado, son los progenitores de los menores de edad Wilmer y Elías Salgado Suarez, quienes mediante Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia Comuna Uno "Santo Domingo" el día 17 de octubre de 2019, llegaron a los siguientes acuerdos respecto de la cuota alimentaria a favor de sus hijos:

*"(...) **ALIMENTOS:** el padre aportara para el sostenimiento de sus hijos (a) **WILMER SALGADO SUAREZ de 15 años de edad y ELÍAS SALGADO SUAREZ de 11 años de edad**, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Quincenales (150.000) para una suma de Trescientos Mil Pesos (300.000 catorcenalmente, cada dos sábados del mes. A partir del sábado 26 de octubre de 2019. Quien se los entregará personalmente a la madre o se los consignará a una cuenta a la cuenta bancaria que la madre aporte con posterioridad o mediante una plataforma de envíos (Efecty, Gana, etc), y el padre asumirá el costo del envío, a partir del 26 de octubre de 2019.*

*(...) **VESTUARIO:** además el padre aportara a cada uno de sus hijos (a), una muda de ropa completa y de buena calidad por el valor mínimo de Ciento Cincuenta Mil Pesos (150.000) por cada uno y en cada oportunidad, los días 15 de julio y 15 de diciembre de cada año, a partir del 15 de diciembre de 2019.*

*(...) **INCREMENTO.** Tanto el valor de la cuota alimentaria como el de las prendas de vestir de los meses de junio y diciembre, sufrirá incremento a partir del 01 de enero y desde el 2020, en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal para cada anualidad.*

Afirmando que, el señor **Rogelio Segundo Salgado Delgado** no cumple con el acta de conciliación por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria, adeudando desde la fecha de su celebración todas las sumas allí establecidas.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos se peticiona:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor **Rogelio Segundo Salgado Delgado**, a favor de sus hijos menores de edad **Wilmer y Elías Salgado Suarez**, por la suma de **cinco millones setecientos nueve mil quinientos treinta y cinco**

**pesos m.l.c. (\$5.709.535)**, como capital adeudado en razón al no pago, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Ordenar el cobro sucesivo de las cuotas hasta la terminación del proceso, y que, en adelante todos los dineros por cuota alimentaria y prestaciones sociales sean consignados a órdenes del Despacho Judicial.

Fue así como mediante proveído del 15 de marzo de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de **cinco millones setecientos nueve mil quinientos treinta y cinco pesos m.l.c. (\$5.709.535)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2019 a enero de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, mandamiento que comprende además las cuotas que en lo sucesivo se causaren.

El ejecutado quedó debidamente notificado vía email, el pasado 16 de abril de 2021, agotado el trámite anterior, no propuso excepciones de mérito, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

#### **Consideraciones:**

Se trata en el presente caso de un juicio ejecutivo planteado a través de apoderado judicial, por la señora **Lineth del Carmen Suarez Martínez** como representante legal de los menores de edad **Wilmer y Elías Salgado Suarez**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **Rogelio Segundo Salgado Delgado**, a las que se obligó mediante Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia Comuna Uno "Santo Domingo" el día 17 de octubre de 2019, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

*“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”*

El numeral 7 del Artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Conforme a lo expuesto, y dado que en el presente se cumple con los parámetros determinados en la norma referida, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **cinco millones setecientos nueve mil quinientos treinta y cinco pesos m.l.c. (\$5.709.535)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2019 a enero de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias que se causen.

Se ordena a las partes la elaboración de la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de títulos, los mismos se entregarán en atención a lo dispuesto en el artículo 447 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia e Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

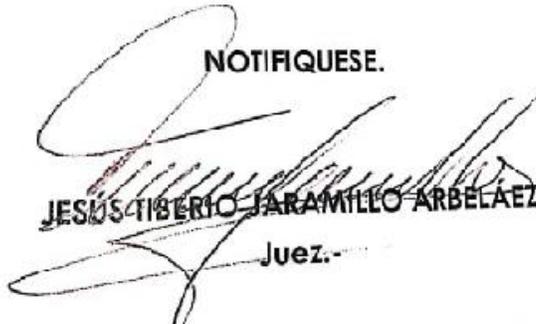
**PRIMERO.- Ordenar** seguir con la ejecución a favor los menores de edad **Wilmer y Elías Salgado Suarez**, representados por su progenitora la señora **Lineth del Carmen Suarez Martínez**, frente al señor **Rogelio Segundo Salgado Delgado**, por la suma de **cinco millones setecientos nueve mil quinientos treinta y cinco pesos m.l.c. (\$5.709.535)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios no satisfechas en su totalidad entre los meses de noviembre de 2019 a enero de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias que se causen.

**SEGUNDO.- Elaborar** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- Condenar** en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO.- Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-